

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2002

VISTA

La resolución de fecha 14 de diciembre de 2001, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don José Santos Fernández Yábar, en su condición de abogado de don Jorge Luis Gamero Rivera, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 115, su fecha 15 de noviembre de 2001, en la acción de amparo seguida contra la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

ATENDIENDO A

1. Que este Tribunal, en numerosas ejecutorias, ha señalado que, aun cuando el artículo 367º del Código Procesal Civil (vigente al momento de expedirse la resolución motivo del recurso extraordinario que ahora se resuelve) establece la necesidad de acompañar el recibo de pago de la tasa respectiva cuando ésta es exigible, pudiendo declararse inadmisibles o improcedentes la apelación si se advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, el artículo 426º, *in fine*, del mismo cuerpo de leyes, dispone que “el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días (...). Además, el artículo 7º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, estipula que “el Juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante”, el mismo que no se ha aplicado en este proceso.
2. Que, al ser el presente caso –según afirma el demandante– uno de acción de amparo por violación de un derecho constitucional, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco debió disponer que el demandante, previamente, subsane el pago de la tasa judicial, como lo establece el artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 26966, otorgándosele un plazo perentorio razonable para que cumpla este requisito, tal como está previsto en el artículo 426º ya mencionado, y ahora así lo establece la Ley N.º 27703, expedida el 19 de abril del presente año, esto es, después de la expedición de la resolución que motiva el recurso extraordinario.
3. Que el Tercer Juzgado en lo Civil del Cusco, al conceder la apelación, no ha observado la falta de cumplimiento de un requisito, creando así una expectativa falsa en el demandante.
4. Que, siendo así, resulta de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nula** la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del

Cusco, a cuyo estado manda reponer la causa para que la mencionada sala resuelva conforme a los considerandos de esta resolución. Dispone la devolución de los actuados y la notificación a las partes.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA